

Sobre la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo

A la memoria de Gregorio Peces-Barba

“Ahora que las Torres han desaparecido, ya no puedes cruzar el puente sin pensar en los muertos (...) y aunque lo has seguido cruzando dos o tres veces por semana en los nueve años y medio transcurridos desde entonces, el viaje ya no es el mismo, los muertos continúan allí, y las Torres también están ahí: palpitando en la memoria, aún presentes como un agujero vacío en el cielo”.

Paul Auster. *Diario de Invierno*¹.

Sumario: RESUMEN.—I. APUNTES SOBRE LA GÉNESIS DE LA LEY Y SOBRE EL MODELO ESPAÑOL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.—II. LA DEFINICIÓN LEGISLATIVA DE “VÍCTIMA DEL TERRORISMO”.—III. CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA LEY: LA REPARACIÓN INTEGRAL.—IV. FINES Y VALORES. ESPECIAL ATENCIÓN A LA MEMORIA.—V. NORMATIVA SOBRE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN ESPAÑA.—VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

RESUMEN

Este artículo estudia, desde una perspectiva analítica y crítica a la vez, la nueva ley de víctimas del terrorismo, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, denominada “de Reconocimiento y Protección Integral”. Recoge así una descripción de sus contenidos

* Profesor Titular de Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III de Madrid. José Manuel Rodríguez Uribes fue el primer Director General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo en el Ministerio del Interior, entre septiembre de 2006 y 31 de diciembre de 2011. Antes, fue Jefe de Gabinete del Alto Comisionado de Apoyo a Víctimas del Terrorismo y, desde 2005, Director General de su Oficina.

¹ AUSTER, P.: *Diario de invierno*, traducción de Benito Gómez Ibáñez, Círculo de Lectores, Madrid, 2012, pp. 231-232.

fundamentales y de sus novedades más importantes. El artículo se divide en tres grandes partes: la primera versa sobre el significado y el alcance que la norma concede a la noción de víctima del terrorismo; la segunda ordena los derechos y prestaciones que reconoce para las víctimas, en particular en orden a su reparación integral; y la tercera se centra en las aspiraciones de verdad y memoria de las víctimas del terrorismo, de su sentido y posibilidades a partir de su dibujo en la ley. El artículo incluye, además de la bibliografía citada, una pequeña introducción y un apéndice con la legislación básica en materia de apoyo a las víctimas del terrorismo en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Víctimas del terrorismo, ley integral, memoria y reparación.

I. APUNTES SOBRE LA GÉNESIS DE LA LEY Y SOBRE EL MODELO ESPAÑOL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

En España, especialmente en los últimos años, superados los viejos y dramáticos *años de plomo*, se ha desarrollado un complejo y avanzado sistema de apoyo a las víctimas del terrorismo, fundamentado en su vinculación fuerte con el discurso de los derechos humanos². Sus orígenes coinciden con los orígenes de la democracia en nuestro país (no con los del terrorismo de ETA que es anterior) y se desarrolla progresivamente durante estas tres décadas hasta la actualidad. Este sistema se apoya en tres grandes pilares: el normativo-legal, el administrativo asistencial e institucional³ y el representativo en la sociedad civil a través de más de 40 colectivos de víctimas entre asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos⁴. Desde los tres se busca la protección integral de las víctimas

² Vid., al respecto RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Sobre el terrorismo y sus víctimas”, en *Derechos y libertades*, n.º 27, Época II, junio 2012, pp. 253 y ss. RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “El apoyo institucional a las víctimas del terrorismo en España” en A.A.V.V.: *Un sistema penal orientado a las víctimas. Estatuto penal, procesal y asistencia de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 219 y ss.

³ Así, en nuestro país, se crea en este tiempo, a propuesta del entonces Secretario General del PSOE, José Luis Rodríguez Zapatero y en el marco del Pacto Antiterrorista del año 2000, la Fundación Víctimas del Terrorismo. Nace igualmente, en el ámbito particular del País Vasco, con gobierno del PNV, la oficina de víctimas del terrorismo dependiente de la Consejería de Interior y, ya a finales de 2004, el Alto Comisionado del Gobierno de España encarnado en uno de los *padres* de la Constitución, Gregorio Peces-Barba. Contamos igualmente con un Fiscal Especial para Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional y con una Oficina de información policial y procesal implementada en 2005 con Juan Fernando López Aguilar de Ministro de Justicia y consagrada en la nueva ley de víctimas, objeto de este trabajo, en su artículo 51. Desde 2006, institucionalmente el órgano específico y con mayores competencias de la Administración General del Estado para la atención a las víctimas del terrorismo es la Dirección General que se crea a esos efectos en el ámbito del Ministerio del Interior en septiembre de ese año, con Alfredo Pérez Rubalcaba, y que tuvo el honor y la responsabilidad de dirigir desde entonces hasta el 31 de diciembre de 2011. Esta Dirección General, dependiente de la Subsecretaría, en su origen con Justo Zambrana, se crea por el Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, en el que se desarrolla la nueva estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

⁴ Destacan por su representatividad, por su presencia pública o por su antigüedad, asociaciones como la AVT, Covite, Dignidad y Justicia, la Federación de Asociaciones Autonómicas (que incluye

y de su entorno familiar y afectivo, así como la preservación de la memoria de los muertos (asesinados) y la deslegitimación social del terrorismo⁵. En este artículo me voy a ocupar exclusivamente del primero, con particular mención a la vigente Ley 29/2011, de 22 de septiembre (BOE de 23 de septiembre) de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo⁶.

Se trata de una Ley que se hace eco de las buenas prácticas a favor de las víctimas desplegadas en los últimos dos lustros en España y que se tramita, por deseo del gobierno del presidente Rodríguez Zapatero, como Proposición de Ley para asegurar el protagonismo de los grupos parlamentarios. En sus distintas fases, incluida la parlamentaria en el Congreso de los Diputados, la participación de los colectivos de víctimas fue permanente y dinámica. Preparamos un borrador inicial desde el Alto Comisionado, con Gregorio Peces-Barba, que se perfiló después en el Ministerio del Interior con Alfredo Pérez Rubalcaba. También debe destacarse el espíritu de consenso de casi todos los grupos parlamentarios. Sólo la diputada Rosa Díez, de UPyD, terminó votando en contra. En un trabajo discreto y constructivo que pilotaron el diputado del PSOE Antonio Hernando y el del PP Alfonso Alonso, se fraguó un consenso básico de partida que aseguraba el éxito de la ley. La norma se aprobó definitivamente el 22 de septiembre de 2011 por unanimidad en el Senado y fue publicada al día siguiente en el *Boletín Oficial del Estado*.

II. LA DEFINICIÓN LEGISLATIVA DE “VÍCTIMA DEL TERRORISMO”

Desde el punto de vista subjetivo, es una ley que tiene vocación de universalidad. Es decir, no distingue entre víctimas en función del grupo terrorista, sino que reconoce a todas por igual, incluidas las de grupos parapoliciales o

Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Murcia, Canarias, Galicia o La Rioja) o, en relación con las víctimas del 11-M, la Asociación Afectados por Terrorismo-11-M y la Asociación de Ayuda 11-M. También son relevantes fundaciones como las dedicadas en honor y recuerdo de Miguel Ángel Blanco, Fernando Buesa, Gregorio Ordóñez, José Luis López de la Calle o, en relación con las víctimas del 11-M, la Fundación Rodolfo Benito Samaniego y, por supuesto, movimientos ciudadanos a favor de las víctimas y contra el terrorismo que nacen en los 80 y 90 del siglo pasado como Gesto por la Paz o Basta Ya, por señalar sólo algunos ejemplos. Todas estas asociaciones y fundaciones, plurales y numerosas, adquieren una presencia pública constante y potente como nunca antes en su historia a partir de 2004, recibiendo también más financiación pública que nunca.

⁵ Vid. Una síntesis del modelo español de atención integral a las víctimas del terrorismo en RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Ayuda y asistencia integral a las víctimas del terrorismo”, *Proceedings/Acts Council Of Europe. International Conference on Victims of Terrorism*, San Sebastian (Spain), 16-17 junio 2011, pp. 17 y ss.

⁶ Modificada en sus artículos 5, 20, 22, 38 y 65 y a la que se añaden un 3 bis, 22 bis y 22 ter y una disposición transitoria, mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012. Vid. Boletín del Congreso de 7 de abril de 2012-Serie A. Núm. 5-1, Decimoseptima. Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo. En el momento que escribo estas líneas la Ley no ha sido objeto de desarrollo reglamentario.

paraestatales durante la Transición y los primeros años de nuestra democracia. Así, lo relevante es que el acto que origina el daño en las víctimas pueda ser calificado como terrorista⁷, bien en un sentido estricto (lo que he llamado el terrorismo como fin⁸) o bien en un sentido amplio referido al que he denominado terrorismo como medio⁹. Tampoco es relevante, a efectos de la compensación económica, la condición previa de las víctimas, de modo que un victimario o una persona condenada por delitos graves, incluso por violación de derechos humanos o por terrorismo, tiene derecho a la reparación en términos al menos de compensación económica si sufre una acción terrorista posterior realizada por un tercero. Sólo queda excluido expresamente de los honores o de los derechos simbólicos vinculados a exigencias de virtud o de mérito que se materializan en las condecoraciones establecidas por la Ley, la Gran Cruz a título póstumo para los fallecidos por terrorismo o la Encomienda para los heridos físicos y/o psíquicos. Este respuesta normativa a estas situaciones concretas, en relación con la víctima del terrorismo *que antes fue victimario*, si sirve la expresión, se recoge en la vigente ley de víctimas en los mismos términos que lo estableció la Ley 32/1999, de 8 de agosto, de solidaridad con las víctimas del terrorismo que permitió indemnizar a terroristas de ETA víctimas de los GAL, del Batallón Vasco Español o de la Triple A, grupos parapoliciales contraterroristas y de extrema derecha que actuaron en España, básicamente, entre 1976 y 1986. Así, tal y como establece el artículo 53.2 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre:

“Las condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente Ley y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales”.

Parece lógico y razonable que se excluya de los honores a quien no los merece, pero esto no impide que tenga derecho a las indemnizaciones, ayudas económicas y demás prestaciones propias de toda víctima del terrorismo, siempre que, naturalmente, no sea “víctima” de su propia acción terrorista (por accidente, por ejemplo), en lo que sería un cruel sarcasmo y una mala paradoja.

⁷ “La presente ley —dice en su artículo 1— tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo (...).” O, “la presente Ley —artículo 3— será de aplicación a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Será aplicable igualmente a las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales”.

⁸ Vid. RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Sobre el terrorismo y sus víctimas”, en *Derechos y Libertades*, n.º 27, cit., pp. 242 y ss.

⁹ *Ibidem*.

El criterio diferenciador entre víctimas no hace referencia por consiguiente al grupo de autor, sino que está vinculado exclusivamente con el tipo y alcance del daño derivado del acto terrorista (la calificación de éste como tal sí es imprescindible, al menos en un sentido débil —como medio—, tal y como he anticipado) y, en relación con las víctimas no directas, con la posición que se ocupa en la estructura familiar o afectiva¹⁰. En este sentido, el artículo 14 establece una delimitación de los derechos y prestaciones que corresponden a cada situación filial al igual que lo hace en relación con la titularidad el artículo 4. Por ejemplo, son considerados también como víctimas del terrorismo, en este caso exclusivamente a efectos honoríficos, los abuelos y los hermanos de la víctima directa, así como los familiares de los fallecidos hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas (art. 4.5 y 4.6). La razón aquí es que el destinatario de la reparación ha sido otro, un familiar más próximo, normalmente viudas e hijos de la víctima mortal, y las ayudas o indemnizaciones económicas, así como la pensión, son únicas y excluyentes. En el caso del ileso, sencillamente la razón para que no reciba una ayuda económica es que no ha habido daño cuantificable, aunque tenga derecho, sólo desde 2011 y gracias a esta ley, a la condecoración en la medida que expresa un reconocimiento simbólico en su condición de superviviente de acto terrorista. A los extranjeros que en España sean víctimas de terrorismo se les concede además el derecho a la nacionalidad española por carta de naturaleza (art. 41).

III. CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA LEY: LA REPARACIÓN INTEGRAL

Otras características de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo son, sin ánimo de exhaustividad y con carácter general, las siguientes:

1. Es ley integral en sus dos sentidos: a) como ley única de referencia¹¹. Unifica, con excepción de los derechos en materia de pensiones (art. 14.5), los contenidos (ayudas, prestaciones, derechos) de la legislación vigente hasta la fecha, actualizándolos y armonizándolos; b) como ley de reconocimiento de nuevos derechos y prestaciones sociales a favor de las víctimas del terrorismo y de sus familias garantizando con ello el apoyo “integral”¹² que le da nombre.

¹⁰ El artículo 17 establece el orden de preferencia o de prelación en el abono de las ayudas para los casos de fallecimiento por acto terrorista.

¹¹ Disposición derogatoria única: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley”.

¹² Vid., en este sentido particularmente el Título cuarto, Régimen de Protección social (en relación con los derechos sociales) y el Título quinto, Protección de las víctimas en los procesos judiciales (en relación con las medidas de protección del honor, la dignidad, la intimidad o el buen nombre de las víctimas en el ámbito concreto del proceso por terrorismo que les afecte).

2. En el ámbito de la compensación en sentido estricto, es decir en relación con los apoyos materiales y económicos, la ley se inspira en los principios de solidaridad e igualdad. Solidaridad en cuanto que mantiene el modelo indemnizatorio que nace a partir de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE 31/12/96), para el régimen ordinario y, sobre todo, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre (BOE 9/10/99), de Solidaridad, para el régimen extraordinario, mejorando, eso sí, las ayudas económicas mínimas y concediéndoles efectos retroactivos¹³. Igualdad, porque garantiza un mínimo y un máximo indemnizatorio común respecto a lo abonado por el Estado en sustitución del condenado por terrorismo cuando éste es insolvente, sin excluir un margen de discrecionalidad entre ambos para la decisión del juez en el caso concreto. Se trata por tanto de igualdad aproximada. Por poner un ejemplo con la situación de fallecimiento, el mínimo indemnizatorio son ahora 250.000 euros (antes, en el mejor de los casos, no superaba los 240.000) y el máximo que asume solidariamente el Estado es de 500.000 euros. “La cantidad total a abonar por el Estado, en concepto de responsabilidad civil fijada en sentencia, no podrá exceder de las siguientes cuantías (...)” establece el artículo 20.4, entre ellas los 500.000 euros por fallecimiento¹⁴. Las indemnizaciones mínimas, comunes en todos los casos con independencia de que haya habido proceso penal o no lo haya habido contra el victimario, o habiéndolo termine en absolución, aparecen en el anexo I de la Ley, Tablas I (indemnizaciones por fallecimiento e incapacidades permanentes), II (indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes) y III (indemnizaciones por incapacidad temporal y por secuestro). Como he anticipado más arriba, la Ley asegura asimismo la aplicación retroactiva de los nuevos baremos legales para todas las víctimas de actos terroristas acaecidos, de acuerdo con el artículo 7, a partir de 1 de enero de 1960 (la legislación de 1999 se refería a 1968), abonando la diferencia entre lo fijado en los mismos y lo percibido en el pasado en los casos en los que estas cantidades sean inferiores. 1960, aunque también 1968, son todavía tiempos sin democracia ni Estado de Derecho en España y estas fechas de referencia son un signo más de la voluntad del legislador de 2011 por responder no sólo frente al terrorismo

¹³ Vid. en este sentido los artículos 20 y 21 y la disposición adicional primera sobre la aplicación retroactiva a quienes ya hubieran obtenido ayudas e indemnizaciones.

¹⁴ Esto no significa que si las cuantías fijadas en sentencia son superiores, que el Estado (hasta el límite abonado) y en todo caso la víctima o su familia no puedan ejercer las acciones a las que tienen derecho para obtener la totalidad establecida en la sentencia y superior al máximo legal. En este sentido, el artículo 21 establece: 1. “El Estado se subrogará en las acciones que los perceptores de las indemnizaciones y prestaciones recibidas en aplicación de esta Ley puedan ejercer contra los responsables de los actos de terrorismo hasta el límite de la acción satisfecha por el Estado. A estos efectos deberán, con carácter previo a la percepción de las ayudas y prestaciones, transmitir al Estado las acciones civiles correspondientes”. 2. “Los destinatarios de las indemnizaciones y prestaciones por terrorismo a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido derechos de resarcimiento por un importe superior al recibido del Estado en aplicación de esta Ley, conservarán la acción civil para reclamar la diferencia a los responsables de la acción delictiva causante de los daños”.

en sentido propio o estricto, como fin (y a sus consecuencias en las personas), que sólo puede darse en sociedades abiertas y democráticas, sino también frente al terrorismo como método, impropio o en sentido amplio, que es a mi juicio el único conceptualmente posible en sistemas totalitarios o en regímenes dictatoriales. Aquí, al igual que en “Estados fallidos u ocupados ilegal o ilegítimamente, el terrorismo como instrumento seguramente constituye otro tipo de violencia, relacionada con la guerra tradicional (incluso civil) o con movimientos de resistencia, de insurgencia, o de liberación nacional, más o menos justificados según los casos, a partir de las teorías acerca de la legitimidad del tiranicidio. No es terrorismo como fin, terrorismo en sentido estricto (...), aunque pueda darse el terrorismo como método, la violencia utilizada, más o menos justificada y/o proporcional según los casos, en sociedades no (suficientemente) democráticas (...)”¹⁵.

El nuevo sistema, en fin, más allá de estas consideraciones conceptuales, consagrado normativamente con la Ley de 2011 objeto de este trabajo, constituye una respuesta más racional en el sentido de más previsible y al tiempo más igualitaria para la víctima del terrorismo *stricto sensu* y también del método terrorista desde 1960. Así, de un lado, no se producen agravios comparativos entre las distintas situaciones de victimización por terrorismo cuando éstas son parecidas o equivalentes, aumentando a la vez la seguridad jurídica y, de otro, se garantiza la sostenibilidad del modelo desde el punto de vista económico pues evita un potencial decisionismo judicial ilimitado.

3. Resuelve, también con efecto retroactivo, las lagunas del sistema derivado de las leyes de 1996 y 1999, por ejemplo, en relación con los españoles que sufren atentados en el extranjero (arts. 6 y 22) o respecto al reconocimiento, fundamentalmente moral y político, de los amenazados por bandas terroristas (art. 5). Respecto a los primeros porque cierra el círculo de la protección, no dejando sin respuesta reparadora y de reconocimiento ninguna situación de extraterritorialidad que afecte a españoles. En concreto, se ocupa del último supuesto de hecho que faltaba: los españoles que en viaje de negocios, estudios o placer (por tanto, no oficial) que sufrían un atentado terrorista fuera de España y de la Unión Europea siempre que éste no se dirigiera contra intereses españoles o, hipotéticamente, lo llevara a cabo una banda que operara habitualmente en nuestro país. El carácter retroactivo de la norma garantiza además que puedan resolverse situaciones no resueltas del pasado y que no sea sólo una previsión para el futuro. Es verdad que la reparación en este último caso es más restrictiva, por cuanto fija una compensación económica inferior y, tras la reforma de la ley vía ley de presupuestos en marzo de 2012, la circunscribe expresamente a esa ayuda económica (y sólo a esa ayuda económica) por parte del Estado español, sin reconocerle otros derechos prestacionales vinculados

¹⁵ RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Sobre el terrorismo y sus víctimas”, en *Revista Derechos y Libertades*, n.º 27, cit., p. 249.

al apoyo integral. El legislador opta así por un incremento de la solidaridad conforme los criterios o razones para la protección son más fuertes o cercanos. Si el atentado terrorista es en territorio español o bajo su jurisdicción o es obra de una banda que opera habitualmente en España, el sistema despliega todos sus efectos, sin distinguir además entre españoles o extranjeros. Si el atentado es fuera pero en el espacio de la Unión, entonces es de aplicación la Directiva 2004/80/CE, del Consejo de 29 de abril, Sobre Indemnizaciones a Víctimas de Delitos Violentos. Si es en el resto del mundo, Ley de 2011 asegura al menos una indemnización en los términos que he señalado más arriba.

En cuanto a los amenazados, la ley cumple en primer lugar un fin de reconocimiento simbólico, honrándoles como merecen al situarlos junto a las víctimas del terrorismo en sentido estricto, haciéndolos visibles y relevantes normativamente. El caso fundamental aunque la ley no cierra otras posibilidades es el de los amenazados por la banda terrorista ETA durante décadas. La reparación es aquí fundamentalmente moral. También supone un tributo político reconociendo el coraje democrático, en muchos casos de personas sencillas, concejales en pueblos pequeños de Euskadi, frente al fanatismo terrorista. La reparación económica sólo se produce con carácter excepcional cuando concurren ciertos requisitos de necesidad vinculados a la regulación de las ayudas extraordinarias previstas en la misma Ley.

4. Asegura el apoyo integral propiamente dicho: la atención sanitaria (art. 10) y psicosocial de las víctimas y de sus familias, tanto con carácter inmediato tras el atentado¹⁶ como a lo largo del tiempo (arts. 31 y 32), en particular en relación con el estrés postraumático y la revisión de secuelas. Exige para ello la formación especializada de los profesionales sanitarios, que los planes nacionales de salud contengan un programa de atención integral para la atención de las víctimas del terrorismo y recoge nuevas ayudas para financiar tratamientos médicos, prótesis o intervenciones quirúrgicas. Asimismo, reconoce o renueva con más detalle derechos sociales en el ámbito del empleo (arts. 33, 34 y 35 y disposiciones adicionales 3 y 4), la vivienda o la educación, por ejemplo. Establece en este sentido la posibilidad de movilidad geográfica y funcional, la reordenación de los tiempos de trabajo y la obligatoriedad de que los planes de políticas activas de empleo contemplen un apartado dirigido a las víctimas. Igualmente reconoce legalmente (antes sólo estaba en el Plan del Gobierno desde 2005) el derecho de preferencia de acceso a vivienda tanto en régimen

¹⁶ Artículo 9. *Asistencia psicológica y psiquiátrica inmediata*. 1. "Las personas afectadas por un atentado terrorista recibirán, con carácter inmediato y gratuito, la asistencia psicológica y psiquiátrica necesaria para cubrir sus necesidades de atención, durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando en todo caso su mejor y más pronta recuperación". 2. "A tales efectos, la Administración General del Estado podrá establecer los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas para articular un sistema inmediato, coordinado y suficientemente organizado capaz de paliar, en el plano individual, los efectos de un atentado terrorista".

de propiedad como de alquiler para quienes puedan necesitar, como resultado de las secuelas de la acción terrorista, cambiar de vivienda o de lugar de residencia. Por último, entre otras medidas, mantiene respecto a la legislación anterior las exenciones de tasas académicas, el derecho específico a las becas e incorpora nuevos apoyos dentro del sistema educativo (como la figura del tutor), junto a la adaptación de los sistemas de enseñanza.

5. Protege a las víctimas en los procesos judiciales más allá de su condición, en su caso, de testigo del delito, concediéndoles ayudas para la asistencia jurídica especializada y gratuita (art. 48), exigiendo el respeto al principio de mínima lesividad (art. 49) y fortaleciendo sus derechos de información a través de una oficina *ad hoc* de asistencia e información en la Audiencia Nacional (arts. 50 y 51). La oficina se creó, como he anticipado, en 2005, a instancias del entonces Alto Comisionado del Gobierno para las Víctimas del Terrorismo, Gregorio Peces-Barba, y con Juan Fernando López Aguilar de Ministro de Justicia. La Ley 29/2011 de 22 de septiembre viene así a consolidar normativamente esta oficina y a asegurar unos derechos de las víctimas en relación con su mejor asistencia y con las informaciones policiales y procesales que reciben. Así, entre las funciones de la Oficina, destaca:

“Facilitar información sobre el estado de los procedimientos”; “asesorar en todo lo relativo a los procesos penales y contencioso-administrativos” que afecten a la víctima, por tanto, también en relación con las resoluciones compensatorias o de reconocimiento del Ministerio del Interior en particular y de la Administración General del Estado; “ofrecer acompañamiento personal a los juicios” (...); “promover la salvaguardia de la seguridad e intimidad de las víctimas (...) para protegerlas de incidencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa y denigración” o, lo que quizá tiene más entidad, “establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas, particularmente en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados”.

Éste último punto es quizá el más discutible y controvertido, sobre todo si sirve para dar el paso hacia el control por parte de la víctima de la política penitenciaria y, a mayor abundamiento, de la política antiterrorista. No se trataría sólo de tener voz, lo que puede ser razonable, sino también voto como reclamaron algunas asociaciones en septiembre de 2012. Estaríamos en todo caso, si eso sucede, ante una atribución poco compatible con la filosofía del Estado de Derecho que supone, desde sus orígenes en la modernidad, la sustitución de la justicia de la víctima por la justicia del Estado que es quien detenta en exclusividad el monopolio legítimo de la fuerza. Si durante mucho tiempo, el Derecho le dio la espalda a la víctima, confundiendo su condición de tercero imparcial con la negación absoluta de aquélla, esto sería un ejemplo,

de concretarse en esos términos maximalistas, de lo contrario, de lo que Francisco Laporta llamó “un exceso de alma que hemos contribuido entre todos a depositar simbólicamente en la condición de las víctimas (del terrorismo)”¹⁷. “Hasta la virtud debe tener sus límites”, decía Montesquieu. Sólo el imperio de la ley y el monopolio de la fuerza legítima por parte del Estado pueden asegurar una justicia equilibrada, ponderada, razonable, sin los defectos negadores de antaño y sin estos potenciales excesos, digamos, “cegados”.

6. Reconoce y promueve la visibilidad de las víctimas y de los colectivos que las representan en el espacio público nacional e internacional¹⁸, con una mención especial a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a las Fuerzas Armadas de España y al papel que han desempeñado las familias de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, del Ejército, de la Ertzaintza, de los Mossos d'Esquadra, o de las policías locales, víctimas de atentados terroristas¹⁹. Refuerza, asimismo, el estatus de los colectivos representativos de las víctimas del terrorismo, asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos y su papel en nuestra sociedad (Disposición final segunda y art. 64), asegurando una financiación suficiente para ellos, presente y futura (art. 65).

7. Compromete al Gobierno a apoyar e impulsar la elaboración y aprobación de una Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo, redactada en colaboración con todas las asociaciones y colectivos de víctimas en el ámbito europeo (Disposición adicional sexta).

8. Otros contenidos de la ley se refieren a las actuaciones inmediatas tras un atentado terrorista para la protección de las víctimas (Título segundo, arts. 8 a

¹⁷ LAPORTA, FCO.: “El lugar de las víctimas”, en Diario *El País*, viernes 23 de noviembre de 2007, p. 37.

¹⁸ “Asimismo los colectivos representativos de las víctimas del terrorismo (...), asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos, numerosos y plurales, son sin duda un pilar fundamental en el apoyo a las familias que han sufrido el zarpazo del terror. Son también un instrumento de participación y de canalización de sus demandas y pretensiones, de visibilidad y vertebración, contribuyendo también a la deslegitimación social del terrorismo y a la difusión de los principios de convivencia democrática en el marco del Estado Constitucional y de Derecho. Esta ley también pretende reforzar su estatus y su papel en nuestra sociedad, reconociéndoles como interlocutores legítimos y favoreciendo sus iniciativas y programas de apoyo a las víctimas”. Exposición de Motivos. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

¹⁹ “Por ello esta Ley, a través de su sistema de ayudas, prestaciones y condecoraciones, quiere rendir un especial reconocimiento a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a las Fuerzas Armadas de España (...). Este homenaje no sería genuino ni completo si, al mismo tiempo, no se reconoce el papel que han desempeñado las familias de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil (...). Ciudadanos y representantes políticos, miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas (...) son utilizados (por los terroristas) para obtener fines ideológicos, religiosos o identitarios imposibles e indeseables (...)”. Exposición de Motivos, Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Apoyo Integral a las Víctimas del Terrorismo.

13) que incluye, además de la asistencia psicológica y médica de urgencia y el derecho a la información a los que ya me he referido, la obligación del Estado de asumir los gastos de sepelio e inhumación así como la asistencia consular y diplomática si el acto terrorista ocurre fuera de España. Se regula el régimen jurídico de las ayudas compatible con otras y las exenciones tributarias (arts. 15 y 16), el régimen de ayudas para daños materiales (arts. 23 y ss.), el procedimiento y la competencia para las indemnizaciones (arts. 28 y ss) o su desarrollo reglamentario (disposición final primera), por ejemplo.

IV. FINES Y VALORES. ESPECIAL ATENCIÓN A LA MEMORIA

Mención aparte merecen los contenidos que se refieren a las cuestiones de dignidad, memoria y verdad y a los valores y fines que inspiran y que persigue la ley, por su importancia cualitativa y filosófica, y porque, junto con la reparación integral y retroactiva, permiten situarla entre las leyes más innovadoras y avanzadas del mundo.

En relación con las primeras, con los valores de dignidad, memoria y verdad, su comprensión y alcance profundo deriva de la definición, contenida en la Exposición de Motivos y en el artículo 2, de las víctimas del terrorismo como víctimas de violaciones de derechos humanos. Allí se subraya además la importancia de evitar equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que concedan algún tipo de legitimidad o justificación al terrorismo o a los terroristas. “El uso mismo de la violencia para imponer ideas en democracia envenena definitivamente éstas y convierte, medios y fines, en un todo incompatible con la libertad, el pluralismo y la democracia” se dice en la Exposición de Motivos²⁰. En este sentido, la norma, complementaria del Código Penal y de acuerdo con su filosofía, prohíbe que en los lugares públicos se haga ostentación mediante símbolos, monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo o de los terroristas (art. 61), al tiempo que insta a los poderes públicos a impulsar “medidas activas para asegurar (...) mediante actos, símbolos (...) o elementos análogos, el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo” (art. 56).

Junto a esto se recogen otras medidas de respeto en relación con el tratamiento que los medios de comunicación hagan de las imágenes y de la información de personas y familias que han sufrido un acto terrorista, con el fin de preservar lo mejor posible su intimidad, dignidad y buen nombre en un equilibrio razonable y ponderado con el derecho a la información, en lo que ha sido una de las preocupaciones sempiternas de víctimas y profesionales de

²⁰ Exposición de Motivos. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

los medios²¹. Limitaciones a la publicidad, protección de datos, acciones de cesación y rectificación, acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación o campañas de sensibilización (arts. 42 a 47) son otras novedades de esta Ley respecto al modelo anterior de la Ley de solidaridad de 1999 que no recogía estas dimensiones de protección de la dignidad de las víctimas. Es verdad que el legislador, a mi juicio con buen criterio, opta por la sugerencia y la vía deontológica, para que sean los propios medios y profesionales del periodismo los que se (auto) limiten sin violentar el sentido fundamental de su trabajo que es informar verazmente.

Se prevé también la creación de un Centro Nacional para la Memoria, una suerte de “guardián institucional del recuerdo”, el “lugar de memoria” en expresión de Francisco Ferrandis²². Tendrá su sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que parece muy adecuado, y perseguirá “como objetivo preservar y difundir los valores democráticos (...), construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población en la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo” (arts. 57 y 59). Se consagran también dos fechas para el recuerdo de las víctimas del terrorismo: el 27 de junio como Día Nacional y el 11 de marzo como Día Europeo (art. 60), además del 11 de noviembre en el ámbito particular del País Vasco.

Es, en suma, la memoria como garantía de no repetición y como opción ética a favor de los inocentes y de los valores de la modernidad, en concreto los derechos humanos y de la democracia pluralista. En este ámbito, estamos sin duda ante otras de las aspiraciones o demandas legítimas de las víctimas del terrorismo que suelen compartir con otras víctimas de violaciones de derechos humanos, en particular, en España, con las del franquismo. Tienen un valor fundamentalmente simbólico, de tributo moral. En el último lustro, los actos públicos y solemnes para honrar a las víctimas del terrorismo han sido muy numerosos y significativos, en términos éticos y también políticos. La memoria, construida mediante todas estas iniciativas y algunas otras que se deberán concretar en el futuro, es una pretensión justificada vinculada a la justicia que no suele darse en víctimas de delitos violentos comunes, en víctimas de asesinatos, de violaciones o de abusos sexuales en el ámbito de la familia, en las que más allá de la memoria individual o familiar (del recuerdo íntimo y subjetivo por su entorno afectivo si, por ejemplo, la víctima es mortal) o de su condición de *marcado* en propia carne de todo hombre que ha sufrido, de acuerdo con Cioran²³, se busca el olvido, que no es impunidad, para su mejor recuperación psicosocial, como sostiene el psicólogo Kevin Carlsmith y nos ha

²¹ Vid. por ejemplo AAVV.: *Terrorismo, víctimas y medios de comunicación*, editado por la Fundación Víctimas del Terrorismo y la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, Madrid, 2003.

²² FERRÁNDIZ, F.: “Lugares de memoria”, en A.A.V.V.: *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido* (Coordinador Rafael Escudero Alday), Catarata, Madrid, 2011, p. 27.

²³ Vid. CIORAN, E. M.: *La caída en el tiempo*, traducción de Carlos Manzano, 3.ª ed., Tusquets, Barcelona, 2011, p. 115.

recordado Pablo Salvador Coderch²⁴. En este tipo de delitos o de violencias, o en relación con estas víctimas, hay razones para no recordar, lo que convierte estas situaciones en una suerte de “tierra de nadie donde (luchan) a muerte la memoria y el olvido”²⁵. Pasar página, seguir adelante, sería la vocación lógica de las víctimas de delitos comunes o de actos violentos “no políticos”, o “no terroristas en sentido estricto”. “El olvido está tan lleno de memoria —por utilizar unos versos de Benedetti— que a veces no caben las remembranzas y hay que tirar rencores por la borda”²⁶. Sobretudo para hacer bien el duelo y seguir adelante sin desfallecer. Es otra forma de decirlo. Sin embargo, en las víctimas del terrorismo o de violaciones de derechos humanos, el carácter “político” de la violencia, su vocación normativa, su presupuesto ideológico (fanático pero ideológico en un sentido amplio) condiciona una reivindicación o una demanda en términos de memoria colectiva y no sólo de memoria subjetiva²⁷: para no olvidar, para que no se vuelvan a repetir los actos de terror; es la memoria como conciencia y como denuncia, que cuenta lo que pasó tal y como pasó (es historia veraz en este sentido) y que además rinde tributo, honra, elige estar con los (objetivamente) inocentes, con quien en su carácter vicario representa al conjunto de la sociedad o a una parte de ella en un sufrimiento que nunca debió padecer, también por ajeno a la naturaleza y por tanto intencional, medial y deshumanizador (para quien lo padece y para quien lo genera). Pero sobre todo la memoria en relación con el terrorismo y con las violaciones de derechos humanos en general tiene el valor de recordar las sin razones que fueron coartada de fanáticos o de dictadores (el llamado terror sin ulteriores especificaciones o terror de Estado), para construir una nación o para hacer realidad su visión del mundo. La fascinación de los violentos por la violencia es también objeto del recuerdo, su afán de dominación y el desprecio a los débiles como mensaje político a no repetir. “¿Así se forjaban las naciones? Imaginaba a los mudos —que son los muertos en la metáfora de Garriga Vela— envueltos en fango y lodo. Los huesos de unos y de otros, entremezclados y confundidos, bajo tierra. Imaginaba el esqueleto de mi padre andando por delante de nosotros, por el parque, con un agujero en la nuca”²⁸.

En efecto, como no hay un móvil “privado” en el terrorismo (salvo en el terrorismo como medio) un ajuste de cuentas particular, un odio vengativo o una violencia reactiva (los terrorista no son tampoco simples “cazadores de recompensas”, por ejemplo) sino una motivación política (la causa: revolucionaria, subversiva, o directamente destructiva, sin más) ideológica, “cultural”

²⁴ SALVADOR CODERCH, P.: “Contra el recuerdo”, en el diario *El País* de 16 de septiembre de 2012.

²⁵ GARRIGA VELA, J. A.: *Los que no están*, ed. Anagrama, Barcelona, 2001, p. 25.

²⁶ BENEDETTI, M.: “Ese gran simulacro”, citado en *Hutsuneak-vacios*, editado por las Juntas Generales de Gipuzkoa, Junio de 2010, p. 41.

²⁷ MATE, R.: “Deber de memoria”, en A.A.V.V.: *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido*, cit., p. 15.

²⁸ GARRIGA VELA, J. A.: *Los que no están*, cit., p. 197.

o “religiosa”, y “pública” en todo caso, eso justifica la pretensión de memoria como memoria colectiva que incluye el relato veraz (las cosas son como se cuentan), el compromiso moral con los que han sufrido, su recuerdo²⁹ y la conmemoración, el tributo u homenaje público.

También tiene que ver con este “carácter político” del terrorismo la socialización de su violencia, es decir, que otra parte de la sociedad quiera pasar página, no necesariamente por complicidad con los violentos, sino porque están cansados de soportar un pasado que pesa como una losa para seguir avanzando. La historia como enemiga del progreso. Es la memoria incompatible con la paz aunque sea amiga de la justicia. Está en el último aliento de Azaña en relación con nuestra guerra civil, “paz, piedad y perdón”, o en los equilibrios imperfectos entre memoria y olvido de nuestra Transición a la democracia. Una tensión entre el recuerdo y la desmemoria consciente, que es razonable cuando se presenta de buena fe y la violencia ha terminado, cuando tiene fines nobles y no mezquinos o favorecedores de la impunidad y el silencio. Tampoco el recuerdo es legítimo si se basa en el mero resentimiento o en la venganza más allá de lo subjetivo, porque el terrorismo no es un delito privado y es responsabilidad de todos, cuando se le ha vencido, asegurar una paz duradera. La memoria exige perseverancia, incluso “tanta vigilancia y fortaleza moral (...) que muchos sucumbieron al hechizo de una realidad imaginaria, inventada por ellos mismos, que les resultaba (...) más reconfortante”³⁰, como en el Macondo de García Márquez cuando se perdió la memoria por el insomnio. Por eso recordar y olvidar se entretajan, como nos recordó tantas veces Peces-Barba en la línea de Ortega y de Azaña, sabedores, eso sí, de que sólo con la primera se asegura una paz justa mientras que la segunda sólo tienen sentido (nada más y nada menos) que para salir del rencor individual y sobre todo social, del emponzoñamiento paralizante y amenazador, eso sí, sin cambiar la historia (con verdad) y con respeto a las víctimas. Sólo es posible no repetir si recordamos antes y sólo si recordamos podemos homenajear a las víctimas, siempre inocentes, por definición, aunque esto no debe significar no dejar una salida final al victimario tras la sanción justa, proporcional y humana.

Memoria y olvido, por tanto, en una combinación sabia, que no admite fórmulas cerradas *a priori*, válidas para todo tiempo y lugar, ni opciones simplificadoras o reduccionistas por una o por el otro. El olvido sin impunidad ni falseamiento como salida pragmática y posible para asegurar la paz. La memoria

²⁹ TXIKI BENEGAS, en el hermoso libro que escribe en recuerdo de Fernando Múgica, después de dedicárselo a su familia, escribe una última dedicatoria: “Y a todos los que han pasado por la amargura de perder un ser querido por las acciones terroristas de ETA”. Es así un homenaje particular, como tantos otros libros que se han escrito en los últimos dos lustros sobre víctimas concretas de ETA, pero es también un alegato general, un recuerdo colectivo, porque el mal es un mal compartido por el conjunto de la sociedad española que ha visto atacada su democracia, muy especialmente por la violencia de ETA. Vid. BENEGAS, TX.: *Recuerdo de Fernando Múgica*, Prólogo de Alfonso Guerra, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2011.

³⁰ GARCÍA MÁRQUEZ, G.: *Cien años de soledad*, Debolsillo, 6.ª edición, Barcelona, 2010, pp. 64-65.

como respuesta obligada, noble y justa, también para asegurar la no repetición. Los poderes públicos democráticos y la sociedad civil, víctimas en sentido político del fenómeno terrorista, tienen por tanto la obligación moral de recordar a los muertos y de situarlos en una inocencia objetiva que exige reconocimiento público y tributo social, conmemoración. También deben trabajar, sin prisas, por la paz y la reconciliación social definitiva como objetivo político pero siempre por este orden y sin equidistancias valorativas entre víctimas y victimarios, entre quienes sufrieron el daño y quienes lo causaron voluntariamente aún cegados por un fanatismo ilimitado, fascinados por la violencia.

En definitiva, junto a los derechos vinculados a la reparación en sentido estricto (a la compensación económica), derechos *materiales*, los que tienen que ver con la mejor recuperación psico-social de la víctima o de su entorno familiar (derechos sociales) y los relativos a la justicia, a la *reparación* penal (sin impunidad ni venganza) que afecta al victimario y que incluye la protección de la víctima y de su dignidad, es fundamental completar el catálogo de sus derechos con algunos de carácter básicamente moral, como son el derecho a la memoria comprometida³¹ y a la verdad.

Por último, en relación con los ideales y objetivos que persigue la ley, el mismo artículo 2, en la línea de lo anticipado en la Exposición de Motivos, los recoge de forma sistemática y expresa. Así, afirma:

“1. Esta ley se fundamenta en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social y político. Dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas.

2. Para el cumplimiento de estos valores la Ley articula un conjunto integral de medidas que corresponde impulsar e implantar a la Administración General del Estado y a las Administraciones Públicas competentes, encaminadas a conseguir los siguientes fines:

- a) Reconocer y promover la dignidad y la memoria de las víctimas del terrorismo y asegurar la reparación efectiva y la justicia con las mismas.
- b) Dotar de una protección integral a las víctimas del terrorismo.
- c) Resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones y ayudas previstas en la ley, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción terrorista.
- d) Fortalecer las medidas de atención a las víctimas del terrorismo, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito de la protección social, los servicios sociales y sanitarios.

³¹ Vid., RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Tras el fin de ETA”, artículo publicado en el diario *El País* el 23 de noviembre de 2011.

- e) Reconocer los derechos de las víctimas del terrorismo exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- f) Establecer mecanismos de flexibilización y coordinación en el conjunto de trámites administrativos que son precisos para obtener las indemnizaciones, ayudas y prestaciones previstas en la Ley.
- g) Establecer un marco específico en el tratamiento procesal de las víctimas, especialmente en los procesos en que sean parte. Promover la colaboración y la participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el terrorismo.
- h) Reconocer y apoyar a las personas objeto de amenazas y coacciones de los grupos terroristas y de su entorno”.

En suma, en este artículo 2 de la ley vigente hoy en España, corolario de todo un sistema complejo e integral de reconocimiento y protección a las víctimas del terrorismo, se condensa bien el modelo por el que optó el legislador español, fruto de una historia progresiva hacia mejor que se inicia a finales de los años 70. En buena medida, el modelo debería servir de ejemplo y bandera para lo que debe ser también en relación con otras víctimas de delitos violentos o de violaciones de derechos humanos, incluidas las del franquismo y la guerra civil, nuestra tragedia particular del siglo XX. El tiempo nos dirá si la grandeza que nuestra democracia ha demostrado con las víctimas del terrorismo se completa, antes de que sea demasiado tarde, con las demás víctimas, con todas las víctimas. Porque siendo distintas, son iguales. Nuestra dignidad como pueblo, como sociedad, está en juego.

V. NORMATIVA SOBRE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN ESPAÑA

NORMATIVA VIGENTE

LEY 29/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (*BOE* de 23 de septiembre), modificada en sus artículos 5, 20, 22, 38 y 65 y a la que se añaden un 3 bis, 22 bis y 22 ter y una disposición transitoria, mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012. Boletín del Congreso de 7 de abril de 2012-Serie A. Núm. 5-1, Decimoséptima. Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo.

NORMATIVA SOBRE PENSIONES EXTRAORDINARIAS

1. Para el régimen de Clases Pasivas. Texto Refundido de la Legislación de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987,

de 30 de abril (BOE 27 de mayo de 1987) complementado por el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio (BOE de 1 de julio) modificado por el Real Decreto 38/1998, de 10 de enero (BOE de 17 de enero).

2. Para el régimen de la Seguridad Social. Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, complementado por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre (BOE de 8 de diciembre), con las modificaciones del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio.
3. Ley 23/2001, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001 que introduce modificaciones para calcular la cuantía de las pensiones de terrorismo (BOE de 31 de diciembre).
4. Texto Refundido de la Ley del IRPF aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo) para la exención de las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo. Artículo 7.a.

NORMATIVA AUTONÓMICA

1. Andalucía. Proposición de Ley de Medidas a Favor de las Víctimas del Terrorismo (BOPA, de 10 de febrero de 2010).
2. Aragón. Ley 4/2008, de 17 de junio, de Medidas a Favor de las Víctimas del Terrorismo (BOA, de 3 de julio; BOE de 6 de agosto).
3. Comunidad Valenciana. Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV, de 27 de mayo; BOE, de 30 de junio).
4. Extremadura. Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de Medidas para la Asistencia y Atención de las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (DOE, de 31 de diciembre; BOE de 16 de febrero de 2006).
5. Madrid. Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo (BOCM, de 27 de diciembre; BOE, de 18 de abril de 1997).
6. Región de Murcia. Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, de 14 de noviembre).
7. Navarra. Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (BON, de 10 de mayo).

8. País Vasco. Ley, 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (BOPV, de 1 de julio).

NORMATIVA DE RÉGIMEN ORDINARIO DE INDEMNIZACIONES VIGENTE HASTA 2011

1. LEY 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE 31/12/96).
2. LEY 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE n.º 309, de 24 de diciembre de 2009).
3. REAL DECRETO 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo (BOE 17/03/03).

NORMATIVA DE RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE INDEMNIZACIONES VIGENTE HASTA 2011

1. LEY 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (BOE 9/10/99).
2. LEY 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009).
3. REAL DECRETO 1912/1999, de 17 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE 22/12/99).

NORMATIVA DE RÉGIMEN ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE INDEMNIZACIONES VIGENTE HASTA 2011

1. LEY 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009).
2. REAL DECRETO 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

3. Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo.

BAREMOS DE VALORACIÓN DE LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

Cuantías de las indemnizaciones por baremo de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidante, causadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social.

CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE SECUELAS

1. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, del Anexo al Real Decreto-Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE de 5 de noviembre de 2004).
2. RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1999 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE n.º 55 de 5/3/1999).

NORMATIVA SOBRE ORGANIZACIÓN

1. REAL DECRETO 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.
2. REAL DECRETO 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
3. REAL DECRETO 2317/2004, de 17 de diciembre, por el que se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.
4. REAL DECRETO 1571/2007, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

5. ORDEN INT/2662/2004, de 29 de julio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal relativos a afectados por atentados terroristas cuya gestión corresponde al Ministerio del Interior.

NORMATIVA ORDINARIA DEROGADA

1. REAL-DECRETO LEY 3/1979, de 26 de enero (VIGILANCIA y SEGURIDAD). Protección de la seguridad ciudadana (BOE de 1 de febrero de 1979).
2. REAL DECRETO 854/1982, de 5 de marzo, de resarcimiento por el Estado de daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de los cometidos por integrantes de bandas o grupos organizados y armados y sus conexas (BOE de 11 de marzo de 1982), derogado por Real Decreto 336/1986, de 24 de enero.
3. LEY ORGÁNICA 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (BOE de 11 de enero y 16 de marzo de 1985). Derogada por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo.
4. REAL DECRETO 336/1986, de 24 de enero, por el que se regulan las indemnizaciones a las bandas armadas y elementos terroristas (BOE de 19 de febrero de 1986). Derogado por Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre.
5. LEY 33/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (BOE de 24 de diciembre de 1987).
6. REAL DECRETO 1311/1988, de 28 de octubre, por el que se regulan los resarcimientos a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas (BOE de 4 de noviembre de 1988). Derogado por Real Decreto 673/1992, de 19 de junio.
7. LEY 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE de 30 de junio de 1990).
8. LEY 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (BOE de 31 de diciembre de 1991).
9. REAL DECRETO 673/1992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, vigente hasta el 1 de agosto de 1997 (BOE de 30 de junio de 1992). Modificado por Real Decreto 1879/1994 de 16 de

septiembre de 1999 y derogado por Real Decreto 1211/1997 de 18 de julio.

10. REAL DECRETO 1211/1997, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, vigente hasta el 18 de marzo de 2003 (BOE de 31 de julio de 1997). Modificado por Real Decreto 1734/1998 de 31 de julio.
11. REAL DECRETO 59/2001, de 26 de enero, por el que se modifica el artículo 4 del Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio (BOE de 27 de enero de 2001).
12. LEY 66/1997, de 30 de diciembre, de Medias Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1997).
13. LEY 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AA.VV.: *Terrorismo, víctimas y medios de comunicación*, editado por la Fundación Víctimas del Terrorismo y la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, Madrid, 2003.
- AUSTER, P.: *Diario de invierno*, traducción de Benito Gómez Ibáñez, Círculo de Lectores, Madrid, 2012.
- BENEDETTI, M.: “Ese gran simulacro”, citado en *Hutsuneak-vacios*, editado por las Juntas Generales de Gipuzkoa, Junio de 2010.
- BENEGAS, TX.: *Recuerdo de Fernando Múgica*, Prólogo de Alfonso Guerra, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2011.
- CIORAN, E. M.: *La caída en el tiempo*, traducción de Carlos Manzano, 3.ª ed., Tusquets, Barcelona, 2011.
- FERRÁNDIZ, F.: “Lugares de memoria”, en A.A.V.V.: *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido*, Coordinador Rafael Escudero Alday, Catarata, Madrid, 2011.
- GARCÍA MÁRQUEZ, G.: *Cien años de soledad*, Debolsillo, 6.ª edición, Barcelona, 2010.
- GARRIGA VELA, J. A.: *Los que no están*, ed. Anagrama, Barcelona, 2001.
- LAPORTA, FCO.: “El lugar de las víctimas”, en diario *El País*, viernes 23 de noviembre de 2007.
- MATE, R.: “Deber de memoria”, en AA.VV.: *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido*, Coordinador Rafael Escudero Alday, Catarata, Madrid, 2011.

- RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Ayuda y asistencia integral a las víctimas del terrorismo”, *Proceedings/Acts Council Of Europe. International Conference on Victims of Terrorism*, San Sebastian (Spain), 16-17 junio 2011.
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Tras el fin de ETA”, artículo publicado en el diario *El País* el 23 de noviembre de 2011
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “Sobre el terrorismo y sus víctimas”, en *Derechos y libertades*, n.º 27, Época II, junio 2012.
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: “El apoyo institucional a las víctimas del terrorismo en España” en AA.VV.: *Un sistema penal orientado a las víctimas. Estatuto penal, procesal y asistencia de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SALVADOR CODERCH, P.: “Contra el recuerdo”, en el diario *El País* de 16 de septiembre de 2012.